

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el denunciante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirmó, con declaración, la de primera instancia que acogió la denuncia por infracción a la Ley de Pesca y Acuicultura y la condenó al pago de una multa ascendente a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Segundo: Que el recurrente denuncia vulnerados los artículos 1 B), 74, 87, 118, 125 número 4 de la Ley de Pesca y Acuicultura, en relación con lo dispuesto en los artículos 4 letra a) del Decreto N°320 del Ministerio de Economía, de 2001, que contiene el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, y 21 del Código Civil, por cuanto, en su concepto, el contenido de la norma sancionatoria, al momento de ser aplicada, fue erróneamente restringido, en especial, en lo que concierne a la determinación de la cuantía de la multa impuesta, a diferencia de la que considera procedente. En efecto, sostiene que la actividad pesquera genera externalidades negativas que deben ser controladas por el Estado, en especial, si se atiende al lugar en que se emplazan los centros potencialmente contaminantes, que cultivan salmónidos y mitílidos, habiéndose constatado en estos autos que el día 30 de abril de 2018, la planta de tratamiento de aguas residuales de la piscicultura “Spring Waters”, de la que es titular la denunciada “Productos de Mar Ventisqueros S. A.”, no funcionaba de manera adecuada, lugar en el que se observó que desde el sedimentador se vertían residuos líquidos industriales crudos o sin tratamiento a un estero contiguo hasta donde eran conducidos por un tubo de color azul, hecho constitutivo de un ilícito previsto y sancionado en la ley y en las disposiciones reglamentarias citadas, con una multa de 50 a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales, destacando que el hecho que se debía acreditar y que considera comprobado, se refiere únicamente al vertimiento de una descarga ilegal diversa del efluente, no obstante la prueba rendida por la denunciada referida a su inocuidad, concluyendo que los errores de derecho denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto si se hubieran interpretado y aplicado correctamente las normas citadas, se debía confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes y mantenido la pena pecuniaria a que fue condenada la denunciada, por lo que solicita la invalidación del fallo y se dicte el de reemplazo que indica o, en subsidio, se aumente la multa en atención a la gravedad de los



hechos denunciados.

Tercero: Que en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

El 30 de abril de 2018, funcionarios fiscalizadores del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, constataron que el sistema de tratamiento de aguas en la piscicultura “Spring Waters” funcionaba defectuosamente, permitiendo que sus aguas residuales ingresaran al cauce natural de un estero sin nombre que luego desemboca en el río Reloncaví, produciendo un sustrato de carácter grasiento y de tonalidad blanquecina, que se asoció a la presencia de microorganismos, cuya composición no fue analizada.

Sobre la base de los hechos establecidos, la judicatura del fondo consideró pertinente delimitar los alcances de la presunción a que se refiere el artículo 125 número 1 inciso final de la Ley de Pesca y Acuicultura, que procede cuando los funcionarios que indica sorprenden la comisión de alguna de las infracciones que sanciona, extendiendo su alcance probatorio sólo a aquellas que fueren efectivamente constatadas por el fiscalizador, en forma personal y por sus sentidos, advirtiéndose concurrentes en el asunto que se analiza, hechos manifiestos relacionados con la formación de lodo sin tratar, debido al agua que fluía del interior del centro de cultivo debido al deficitario sistema de evacuación y sedimentación. Sin embargo, no fueron verificados los efectos ambientales de los Riles vertidos sin tratamiento, por cuanto el estero no fue inspeccionado, manteniéndose los fiscalizadores en sus inmediaciones, a escasos dos metros de distancia, sosteniéndose la gravedad imputada en hipótesis o conjeturas, no comprobadas, en especial, con los posibles efectos al ambiente que, por la composición del residuo, podrían ocurrir, más aún si el reproche se sostiene en estudios inconclusos y que permanecen en elaboración con la finalidad de elaborar un reglamento para el uso de lodos de pisciculturas en suelos agrícolas, restando mérito a la afirmación relacionada con haber sido sorprendida ocasionando daños ambientales en el cuerpo de aguas sin nombre, que la hiciera riesgosa para el consumo humano o animal, notando, por otra parte, que la denunciada rindió prueba referida a la comprobación de los niveles de aceites, grasas, cloruros, fósforo, nitrógeno, ph, poder espumógeno, sólidos suspendidos y temperatura, entre otros compuestos, que fueron concluyentes en cuanto a constatar que cumplían con holgura los rangos de calidad, los que no fueron objetados, concluyendo que, a pesar de haberse establecido la infracción a la reglamentación ambiental, ésta no reviste la gravedad necesaria para imponer una



multa excesiva, la que se determinó, por tanto, en la suma de 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Cuarto: Que el artículo 118 de la ley antes citada, sanciona a quien “*ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos, o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales*”; constatándose de su solo tenor, el amplio margen de la pena pecuniaria que permite aplicar, dentro del cual se encuentra la impugnada y aquella que se pretende imponer de acogerse este recurso, que fue la decidida en primera instancia, ascendente a 2.000 Unidades Tributarias Mensuales o una superior que se determine en esta sede, que, desde luego, no puede superar el margen legal, por lo que se debe concluir que la infracción de ley, aun de existir, carece de influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que, de seguirse la interpretación propuesta por la recurrente, igualmente es posible arribar a la misma decisión que solicita invalidar, por lo que no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso, razón que lleva a desestimarlos en esta etapa procesal por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de once de septiembre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

N°127.455-2020.





CFZRTBPFCL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Iñigo De La Maza G. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

